

ENERO 20, 2012

En la heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las catorce horas del viernes veinte de enero de dos mil doce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "a" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/01/12 con la participación de Blanca Lilia Ibarra Cadena en su calidad de Comisionada Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios José Luis Javier Fregoso Sánchez y Samuel Rangel Rodríguez, asistida la primera de los citados por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos. -----

La Comisionada Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión. -----

I. En el primer punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos pasó lista de asistencia e hizo constar que existe quórum para la realización de esta sesión. -----

II. La Coordinadora General de Acuerdos dio lectura al orden del día propuesto y previos ajustes sugeridos por el Comisionado Samuel Rangel Rodríguez, dado el cambio de estado procesal de un recurso de revisión de su ponencia y que fuera listado para la presente sesión, éste fue aprobado en sus términos y consta de los siguientes puntos a desarrollar: -----

- I. Verificación del quórum legal
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 184/SA-05/2011 y su acumulado 185/SA-06/2011
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 186/OTE-04/2011.
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 190/SF-11/2011
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 191/COBAEP-01/2011.
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 205/SA-08/2011
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 224/OTE-09/2011.
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 228/COBAEP-03/2011
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 233/SF-18/2011.
- XI. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 237/OTE-10/2011.
- XII. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 01/STUR-01/2012.
- XIII. Discusión y aprobación, en su caso, del calendario de sesiones ordinarias del Pleno de la Comisión para el año 2012.
- XIV. Discusión y aprobación, en su caso, del formato del recurso de revisión.
- XV. Informe del avance presupuestal de los meses de noviembre y diciembre de de dos mil once.
- XVI. Asuntos generales.

III. Con relación al tercer punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 184/SA-05/2011 y su acumulado 185/SA-06/2011 que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente: -----

Único. Se confirma el acto impugnado en términos del considerando séptimo. -----
Continuando en el uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez señaló que los presentes recursos de revisión tienen como origen dos solicitudes de información dirigidas a la Secretaría

ENERO 20, 2012

de Administración En las que se requirió lo siguiente: *“Cuánto dinero retiene en total la Secretaría de Finanzas y Administración del gobierno estatal mensualmente a los trabajadores para cuotas de los diferentes sindicatos a los que están adheridos los trabajadores del gobierno estatal, incluyendo maestros desde 2005 a la fecha. Desglosarlo por sindicato a los que están adheridos los trabajadores del gobierno del estado”* y *“Cuánto entrega de dinero el gobierno estatal mensualmente a los sindicatos a los que están adheridos los trabajadores por concepto de cuotas incluyendo maestros desde 2005 a la fecha.”*, las cuales fueron atendidas por el sujeto obligado en el sentido de que la información es ajena al ejercicio de funciones de derecho público y constituye parte del patrimonio de las organizaciones sindicales por lo que era considerado información confidencial. Dados estos antecedentes el Comisionado Ponente señaló que de la respuesta otorgada se advertía que la reserva a que aduce el sujeto Obligado no es aplicable al caso en concreto, pues la pregunta refiere a los montos totales que retiene y entrega éste a los distintos sindicatos a los que se encuentran adheridos los trabajadores del Estado, siendo que, al tratarse de un sindicato, es decir, una persona moral, los datos requeridos no son susceptibles de restringirse en la modalidad de confidencial, pues debe quedar claro que de acuerdo con la legislación de la materia, son datos personales lo relativo a las personas físicas en términos del artículo 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Por otro lado, manifestó que resulta fundamental analizar la naturaleza de los datos solicitados para efectos de determinar si es o no susceptible de ser proporcionada por el Sujeto Obligado; lo anterior, en virtud de que en la respuesta se señaló que dicha información *“es ajena al ejercicio de funciones de derecho público”*, por lo que es aplicable la jurisprudencia con número de registro 164033 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo. Reiteró lo necesario que resulta señalar que no es procedente la negativa del Sujeto Obligado por ser información confidencial, pues como se dijo en líneas precedentes, la Ley de Transparencia vigente a la realización del acto que motivó los medios de impugnación, no contempla como confidencial los datos derivados de personas morales, sino que por el contrario, es viable confirmar el acto de la negativa de información por ser la materia de la solicitud, un recurso que se generó en un ámbito privado derivado del patrimonio del trabajador en virtud del descuento salarial que se le realiza al mismo, siendo por tanto un recurso que no se encuentra dentro de la esfera pública. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, propuso confirmar el acto consistente en la negativa de información de las solicitudes 00239311 y 00239411, materia de los recursos de revisión que se analizan. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 01/12.20.01.12/01.- *Se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 184/SA-05/2011 y su acumulado 185/SA-06/2011 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”* -----

IV. En atención al cuarto punto del orden del día, la Comisionada Presidente Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 186/OTE-04/2011, que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y cuyos puntos resolutivos se propone lo siguiente: -----

Primero. Se revoca parcialmente el acto impugnado en términos de los considerandos octavo, noveno y décimo. -----

Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término de que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. -----

Tercero. Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----

Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Presidente Blanca Lilia Ibarra Cadena señaló que el presente recurso de revisión tiene como origen una solicitud de información dirigida a la Oficina del

ENERO 20, 2012

Ejecutivo del Estado en la que se requirió: *Cuántas giras oficiales ha realizado el gobernador del estado Rafael Moreno Valle Rosas al extranjero, detallar: fechas y lugares, líneas de avión utilizadas, clase del vuelo, costos de boletos del gobernador y acompañantes, hoteles donde se hospedó, costos de hospedaje desglosado cada uno y de cada acompañante, lugares donde comió con gastos al erario público desglosados por fecha y lugar*, respuesta que fuera impugnada por el solicitante, básicamente argumentando que no le había sido desglosada la información. La comisionada ponente señaló que por lo que hace a *Cuántas giras oficiales ha realizado el Gobernador del Estado Rafael Moreno Valle Rosas al extranjero, detallando fechas y lugares* el recurrente no manifestó agravio alguno. Por lo que hace a *las líneas de avión utilizadas, clases de vuelo y costos de boletos en las giras oficiales del Gobernador del Estado Rafael Moreno Valle Rosas al extranjero*, el sujeto obligado refirió que por disposición oficial no se entregaba dicha información de conformidad a los acuerdos de reserva de la Secretaría de Finanzas y Seguridad Pública. Toda vez que la Oficina del Titular del Ejecutivo no era la oficina competente, por lo que debió actuar conforme al artículo 35 de la Ley de Transparencia, por lo que propuso revocar para que transfiera este extremo de la solicitud de información a la oficina competente o, en su caso, oriente al solicitante sobre la ubicación de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado correspondiente. En cuanto a la parte de *Hoteles donde se hospedó, costos de hospedaje desglosado, lugares donde comió con gastos al erario público desglosado por fecha y hora en las giras oficiales que ha realizado el Gobernador del Estado Rafael Moreno Valle Rosas al extranjero* y considerando la información materia de la parte de la solicitud ya analizada, propuso confirmar esta parte de la solicitud. Finalmente por lo que hace a los *Costos de boleto de avión y costo de hospedaje desglosado de los acompañantes en las giras oficiales que ha realizado el Gobernador del Estado Rafael Moreno Valle Rosas al extranjero*, al emitirse una respuesta en el sentido de que el Sujeto Obligado no contaba con la información, por lo que “sugerían” al solicitante solicitar la información a los Sujetos Obligados correspondientes, el Sujeto Obligado debió actuar conforme al artículo 35 de la Ley de Transparencia y transferir la solicitud de información a la que corresponda o, en su caso, orientar al solicitante sobre la ubicación de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado correspondiente, proponiendo revocar esta parte de la respuesta emitida por el sujeto obligado. El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 01/12.20.01.12/02.- *Se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 186/OTE-04/2011 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”* -----

V. Por lo que hace al quinto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 190/SF-11/2011, que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y cuyo único punto resolutorio se propone lo siguiente: -----

Único.- Se Sobresee el recurso de revisión 190/SF-11/2011 en términos de lo expuesto en el considerando quinto. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez informó al Pleno que el presente recurso de revisión deriva de una solicitud de información dirigida a la Secretaría de Finanzas en la que se requirió la lista de convenios de publicidad con medios de comunicación entregados desde el uno de febrero del dos mil cinco a la fecha y a la cual le recayó una respuesta en el sentido de que la información solicitada no era competencia de la misma, por lo que le sugirió realizarla a la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado, por lo que el recurrente presentó su recurso de revisión en el que argumentó fundamentalmente que la autoridad debía contar con la información pues la Secretaría era quien aprobaba y, en su caso, liberaba los recursos. El comisionado ponente refirió que en el caso concreto, el Titular de la Unidad del Sujeto Obligado informó por medio del oficio con número CGJ-144/2011 de fecha once de enero de dos mil doce, que había puesto a disposición del recurrente por medio de correo electrónico el cual señaló para recibir notificaciones,

ENERO 20, 2012

información adicional a la respuesta otorgada a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, por lo que esta Comisión le dio vista al recurrente con el oficio de mérito, requiriéndole para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, en el entendido que de no hacerlo, se le tendría por conforme con la información remitida. No obstante lo anterior, el hoy recurrente no realizó pronunciamiento alguno al respecto. De lo anterior se advierte que el recurso de revisión ha quedado sin materia; en consecuencia, por lo que el ponente propuso sobreseer el recurso de revisión 190/SF-11/2011, debido a que se actualizó el supuesto jurídico contenido en el artículo 45 fracción IV de la Ley de la materia, que establece como causal de sobreseimiento que el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia; advirtiéndose en el presente caso que la puesta a disposición de la información que le notificara el Sujeto Obligado al hoy recurrente, modifica el acto reclamado de manera que ha dejado sin materia el presente recurso de revisión. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 01/12.20.01.12/03.- Se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 190/SF-11/2011 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

VI. Por lo que hace al sexto punto del orden del día, el Comisionado Samuel Rangel Rodríguez sometió a consideración del pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 191/COBAEP-01/2011, que fue circulado entre los integrantes del pleno con antelación y cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente: -----

Primero. Se confirma el acto impugnado en términos del considerando octavo. -----

Segundo. Se revoca el acto impugnado en términos del considerando noveno. -----

Tercero. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. -----

Cuarto. Se instruye a la coordinadora general de acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente señaló que el recurso de revisión tiene como origen una solicitud de información dirigida al Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla en la que el solicitante requirió lo siguiente: *¿Cuál es el monto total global de transferencias por cuotas sindicales y apoyos al Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla?, la que fuera atendida por el sujeto obligado en el sentido de que las cuotas sindicales aportadas por los trabajadores no constituirían información pública que, sin la autorización de los respectivos sindicatos debía darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que constituye un haber patrimonial perteneciente al Sindicato y Si bien está en posesión del gobierno la información, ésta se obtiene a causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, es decir, el gobierno la tiene con el carácter de patrón; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2 fracciones II, III, 16, 17, 18 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, se trataba de información confidencial y el monto de las cuotas sindicales forma parte del patrimonio del Sindicato y su divulgación causaría una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6º, fracción II y 16 constitucionales. Asimismo, significaría una intromisión a la facultad que tiene el Sindicato de decidir si da conocer o no parte de su patrimonio a terceros.* Dados estos antecedentes, el Comisionado Ponente señaló que para un mejor análisis del presente asunto, se hizo un desglose de la solicitud de información materia de este recurso en los siguientes puntos: a) *¿Cuál es el monto total global de transferencias por cuotas sindicales al Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla?* y b) *¿Cuál es el monto total global de transferencias por apoyos al Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla?* Con relación con la parte de la solicitud de información marcada con el inciso a), el comisionado ponente

ENERO 20, 2012

advirtió que las cuotas sindicales se integran con el descuento que tiene obligación de realizar el patrón en el salario del trabajador, esto es, en la retribución que paga el patrón al trabajador por su trabajo personal, de lo que resulta el salario un recurso privado del que los trabajadores disponen libremente, quienes deciden pagar la cuota sindical al sindicato al que pertenecen. En este sentido, el monto total global de transferencias por cuotas sindicales al Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, es una cantidad que no está integrada con recursos públicos y deriva de actos entre particulares, esto es, entre trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla y su Sindicato, no constituyendo por tanto un acto de autoridad, si no una obligación a cargo del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla, en su calidad de patrón. En consecuencia resulta que, si bien el monto total global de transferencias por cuotas sindicales al Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla es información que obra en poder del Sujeto Obligado, ésta no constituye información de libre acceso público, toda vez que no está integrada con recursos públicos y deriva de actos entre particulares, por lo que el Comisionado Ponente propuso confirmar el acto consistente en la negativa a otorgar el acceso a la información referida. Por lo que hace a la parte de la solicitud de información marcada con el inciso b), el Comisionado Ponente manifestó que el origen de la cantidad que por concepto de apoyos realiza el Sujeto Obligado al Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado, está constituido por recursos públicos y no puede ser considerada información confidencial en términos de lo que dispone el artículo 2 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma no está constituida por información relativa a las personas físicas, identificadas o identificables, que obre en poder de los Sujetos Obligados y que por ende pueda ser considerada información confidencial, siendo aplicable al particular lo dispuesto el artículo 9 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, por lo que propuso a los integrantes del Pleno revocar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la parte de la solicitud que se analiza, a efecto de que informe el monto total global de transferencias por apoyos al Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Puebla. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 01/12.20.01.12/04.- Se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 191/COBAEP-01/2011 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

VII. Por lo que hace al séptimo punto del orden del día, la Comisionada Presidente Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 205/SA-08/2011, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente: -----

Primero.- Se revoca parcialmente el acto impugnado en términos de los considerandos Octavo, Noveno y Décimo. -----

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. -----

Tercero. Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----

Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión deriva de una solicitud de información dirigida a la Secretaría de Administración en la que el hoy recurrente requirió: *“Cuáles son los sueldos incluyendo prestaciones, compensaciones, sueldo total, de personal sindicalizado que estén en el rango más alto en toda la administración estatal. Los 30 más altos de la Secretaría y en qué puestos se encuentran y cuáles son sus funciones.”* A lo que el Sujeto Obligado informó el sueldo del personal sindicalizado más alto de la administración y enlista los treinta sueldos más altos del personal sindicalizado adscrito a la Secretaría de Administración. Finalmente refiere que todo el personal sindicalizado se encuentra en los puestos denominados “Oficiales” y desempeñan

ENERO 20, 2012

funciones de analistas en las Unidades Responsables a las que se encuentran asignados. Dada esta respuesta el solicitante interpuso su recurso de revisión en el que argumenta fundamentalmente que no le señalaron de quién era el sueldo más alto, además que en el listado no le pusieron los nombres y no le pusieron puestos en específico, ni que funciones desempeñaban. En virtud de haber solicitado información diversa, la Comisionada Ponente refirió que dividió la solicitud de información en los siguientes incisos: *a) Cuáles son los sueldos incluyendo prestaciones, compensaciones, sueldo total, del personal sindicalizado que estén en el rango más alto en toda la administración estatal y los treinta sueldos más altos del personal sindicalizado de la Secretaría de Administración.* Por lo que hace a esta parte de la solicitud, de la lectura de la solicitud se advierte que no solicitó de quién era el sueldo del personal sindicalizado con rango más alto en la administración y ni tampoco los nombres de los treinta servidores públicos sindicalizados que tuvieran el sueldo más alto en la Secretaría de Administración y toda vez que el recurso de revisión no es la vía para ampliar la solicitud original, propuso confirmar esta parte de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no obstante lo anterior, queda a salvo su derecho de solicitarla las veces que considere necesarias. Con relación a la parte de la solicitud relativa a, *b) En qué puestos se encuentran los treinta sueldos más altos del personal sindicalizado de la Secretaría de Administración.* El Sujeto Obligado respondió que dicho personal tiene puesto de "Oficial", sin embargo la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla señala en sus artículos 4 y 60 que se los trabajadores sindicalizados únicamente podrán ser los de base y supernumerarios y por otro lado, el "Catálogo de Puestos" publicado en el portal de transparencia de la Secretaría de Administración, describe de manera general la remuneración mensual de los servidores públicos de la administración pública (incluyendo compensaciones) en rangos de máximos y mínimos y en dicho cuadro se puede observar que no se encuentran contemplados los trabajadores supernumerarios, pero sí los de base, señalando de igual forma que a los puestos de base, dentro del tabulador, les corresponde una categoría de "personal operativo B" y "educación", pero no se advierte el puesto de "oficial", debiendo indicar el Sujeto Obligado en qué puestos se encuentran los servidores públicos sindicalizados señalados en la solicitud de información, por lo que la Comisionada Ponente propuso revocar para que informe en qué puestos se encuentran los treinta sueldos más altos del personal sindicalizado de la Secretaría de Administración. Finalmente por lo que hace a la parte de la solicitud relativa a, *c) Cuáles son las funciones de los treinta sueldos más altos del personal sindicalizado de la Secretaría de Administración,* el Sujeto Obligado respondió que sus funciones eran de analistas y si bien es cierto que se respondió cuál era la denominación de sus funciones, también lo es que dicha respuesta resulta ambigua. No pasa inadvertido por esta Comisión que las funciones de cada uno de los treinta funcionarios sindicalizados pudieran ser diversas, dependiendo del área o unidad administrativa a la cual pertenezcan, por lo que el Sujeto Obligado deberá describir las funciones comunes de un analista, proponiendo la Comisionada Ponente revocar parcialmente a efecto de que el Sujeto Obligado describa cuáles son las funciones comunes de un analista. -----

El Pleno Resuelve: -----

"ACUERDO S.O. 01/12.20.01.12/05.- Se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 205/SA-08/2011 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente." -----

VIII. Con relación al octavo punto del orden del día, la Comisionada Presidente Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 224/OTE-09/2011, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutive se propone lo siguiente: -----

Único.- Se confirma el acto impugnado en términos del considerando Octavo. -----

Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión deriva de una solicitud de información dirigida a la Oficina del Titular del Ejecutivo y en la que la solicitante requirió la siguiente información: *¿Cuánto se gastó en general en el viaje que hizo el*

ENERO 20, 2012

governador Rafael Moreno Valle a Alemania en el mes de septiembre? Desglosar costos y nombres de viaje, línea aérea utilizada, hoteles utilizados, gastos en comidas. ¿Cuánta y qué personas lo acompañaron con gasto del erario? Y desglosar cada uno en los mismos gastos. Dicha solicitud fue atendida por el Sujeto Obligado en el sentido de que fue una gira de trabajo a Alemania del veinticinco al veintiocho de septiembre. Asimismo señaló que el Ejecutivo fue acompañado por el Secretario de Turismo y que no cuentan con su registro de gasto por lo que “sugieren” solicitar la información a la dependencia competente. De igual forma, le informaron el monto total del viaje, así como el costo de los pasajes y por lo que hace al desglose de la demás información, el Sujeto Obligado informó que no contaban con ella debido al Oficio-Circular SE 09/2011 donde se simplifica la comprobación de viajes presentando un recibo económico y un informe ejecutivo de las actividades. Ante ello el solicitante se inconformó porque no le desglosaron los gastos del Gobernador como lo solicitó. Toda vez que únicamente se agravó de una parte de la solicitud de información, la Comisionada Ponente informó que sólo entró al estudio de la parte relativa al desglose de costos, línea aérea utilizada, hoteles utilizados, gastos en comidas del viaje que hizo el Gobernador Rafael Moreno Valle a Alemania en el mes de septiembre y, considerando que la autoridad señaló el Sujeto Obligado que no contaban con la información desglosada debido al Oficio-Circular SE 09/2011 que simplificaba la comprobación de los viajes, dado que si bien el Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio del Presupuesto es el documento que señala qué documentos debe contener la comprobación de los viajes, también lo es que dicho manual prevé que sus disposiciones pueden ser modificadas mediante la emisión de circulares y/o cualquier otro comunicado, como lo es el caso del Oficio-Circular SE 09/2011 y las modificaciones que se hicieron al manual, entre otras, señalan que para el Titular del Ejecutivo y Titulares de Dependencias la comprobación de viajes se hará presentando un informe ejecutivo de las actividades realizadas y un recibo económico donde se ampare la recepción de los recursos, la Comisionada Ponente propuso confirmar el acto impugnado. -----

El Pleno Resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 01/12.20.01.12/06.- Se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 224/OTE-09/2011 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

IX. En atención al noveno punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos, sometió a consideración del pleno desechar por improcedente el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 228/COBAEP-03/2011, en virtud de que se advierte una causal de improcedencia, en términos del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. -----

Considerando la causal de improcedencia detectada, el Pleno dictó el siguiente acuerdo: -----

“ACUERDO S.O. 01/12.20.01.12/07.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 2 fracción I, 25, 31 fracciones I, II Y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1º del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y que, de las constancias se advierte que la información obra en los archivos de la misma; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

S E G U N D O: PERSONALIDAD E INTERÉS JURÍDICO. Con fundamento en los artículos 4 Y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente **Shanik Amira David George** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la

declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -----

T E R C E R O: ADMISIÓN. Considerando que el artículo 40 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que el recurso de revisión deberá formularse por escrito o por medio electrónico disponible, en el que se ofrecerán las pruebas correspondientes y esta Comisión advirtió que en el escrito del recurso de revisión no se ofreció prueba alguna por parte de la recurrente, con fundamento en el artículo 43 de la Ley de la materia en el que ordena que si la Comisión advierte que no se reúnen los requisitos establecidos por el artículo 40 de la ley, requerirá al recurrente para que, en el término de tres días los subsane, la Comisión para el Acceso a la Información Pública por conducto de la Coordinación General de Acuerdos realizó el referido requerimiento por acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil once, notificado por lista, por correo electrónico y por el sistema electrónico INFOMEX con fecha trece de diciembre de dos mil once; sin embargo mediante auto de tres de enero de dos mil doce se hizo constar que la recurrente no dio cumplimiento al referido requerimiento. por lo anterior y considerando que la recurrente no ofreció pruebas en el término concedido para ello; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción IV de la Ley, que establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se cumpla en tiempo y forma con el requerimiento previsto en el artículo 43 de la Ley, situación que acontece en el presente caso y, al no haber dado cumplimiento al requerimiento realizado por autos de fecha doce de diciembre de dos mil once, se **acuerda por unanimidad de votos desechar el recurso de revisión número 228/COBAEP-03/2011**, por no haber ofrecido prueba alguna y, por ende, no haberse acreditado el cumplimiento de lo señalado en la fracción V del artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. -----

C U A R T O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.” -----

X. En atención al décimo punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos, sometió a consideración del Pleno desechar por improcedente el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 233/SF-18/2011, en virtud de que se advierte una causal de improcedencia, en términos del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. -----

Considerando la causal de improcedencia detectada, el Pleno dictó el siguiente acuerdo: -----

“ACUERDO S.O. 01/12.20.01.12/08.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 2 fracción I, 25, 31 fracciones I, II Y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1º del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y que, de las constancias se advierte que la información obra en los archivos de la misma; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

S E G U N D O: PERSONALIDAD E INTERÉS JURÍDICO. Con fundamento en los artículos 4 Y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **Carlos Herrera Escudero** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -----

T E R C E R O: ADMISIÓN. Considerando que el artículo 40 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que el recurso de revisión deberá formularse por escrito o por medio electrónico disponible, en el

que se ofrecerán las pruebas correspondientes y esta Comisión advirtió que en el escrito del recurso de revisión no se ofreció prueba alguna por parte del recurrente, con fundamento en el artículo 43 de la Ley de la materia en el que ordena que si la Comisión advierte que no se reúnen los requisitos establecidos por el artículo 40 de la ley, requerirá al recurrente para que, en el término de tres días los subsane, la Comisión para el Acceso a la Información Pública por conducto de la Coordinación General de Acuerdos realizó el referido requerimiento por acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil once, notificado por lista, por correo electrónico y por el sistema electrónico INFOMEX con fecha dieciséis de diciembre de dos mil once; sin embargo mediante auto de nueve de enero de dos mil doce se hizo constar que el recurrente no dio cumplimiento al referido requerimiento. por lo anterior y considerando que el recurrente no ofreció pruebas en el término concedido para ello; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción IV de la Ley, que establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se cumpla en tiempo y forma con el requerimiento previsto en el artículo 43 de la Ley, situación que acontece en el presente caso y, al no haber dado cumplimiento al requerimiento realizado por autos de fecha quince de diciembre de dos mil once, se **acuerda por unanimidad de votos desechar el recurso de revisión número 233/SF-18/2011**, por no haber ofrecido prueba alguna y, por ende, no haberse acreditado el cumplimiento de lo señalado en la fracción V del artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. -----

C U A R T O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.” -----

XI. Por lo que hace al décimo primer punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos, sometió a consideración del Pleno desechar por improcedente el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 237/OTE-10/2011, en virtud de que se advierte una causal de improcedencia, en términos del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. -----

Considerando la causal de improcedencia detectada, el Pleno dictó el siguiente acuerdo: -----

“ACUERDO S.O. 01/12.20.01.12/09.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 2 fracción I, 25, 31 fracciones I, II Y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1º del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y que, de las constancias se advierte que la información obra en los archivos de la misma; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

S E G U N D O: PERSONALIDAD E INTERÉS JURÍDICO. Con fundamento en los artículos 4 Y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente **Mónica Ventosa Ávila** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -----

T E R C E R O: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente y de lo manifestado por el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado se advierte que la solicitante no ratificó la inconformidad presentada vía sistema INFOMEX y, siendo éste un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica y se tenga por presentado ante el Sujeto Obligado que emitió la respuesta que se impugna. por lo anterior y, con fundamento en el artículo 44 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se acuerda por

ENERO 20, 2012

unanimidad de votos desechar el **recurso de revisión** señalado con el número de expediente **237/OTE-10/2011**. -----

C U A R T O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.” -----

XII. Con relación al décimo segundo punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos, sometió a consideración del Pleno desechar por improcedente el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 01/STUR-01/2012, en virtud de que se advierte una causal de improcedencia, en términos del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. -----

Considerando la causal de improcedencia detectada, el Pleno dictó el siguiente acuerdo: -----

“ACUERDO S.O. 01/12.20.01.12/10.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 2 fracción I, 25, 31 fracciones I, II Y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1º del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y que, de las constancias se advierte que la información obra en los archivos de la misma; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

S E G U N D O: PERSONALIDAD E INTERÉS JURÍDICO. Con fundamento en los artículos 4 Y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **Arturo Alfaro Galán** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -----

T E R C E R O: ADMISIÓN. Considerando que el artículo 40 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que el recurso de revisión deberá formularse por escrito o por medio electrónico disponible, en el que se ofrecerán las pruebas correspondientes y esta Comisión advirtió que en el escrito del recurso de revisión no se ofreció prueba alguna por parte del recurrente, con fundamento en el artículo 43 de la Ley de la materia en el que ordena que si la Comisión advierte que no se reúnen los requisitos establecidos por el artículo 40 de la ley, requerirá al recurrente para que, en el término de tres días los subsane, la Comisión para el Acceso a la Información Pública por conducto de la Coordinación General de Acuerdos realizó el referido requerimiento por acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil doce, notificado por lista, por correo electrónico y por el sistema electrónico INFOMEX con fecha diez de enero de dos mil doce; sin embargo mediante auto de diecisiete de enero de dos mil doce se hizo constar que el recurrente no dio cumplimiento al referido requerimiento. por lo anterior y considerando que el recurrente no ofreció pruebas en el término concedido para ello; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción IV de la Ley, que establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se cumpla en tiempo y forma con el requerimiento previsto en el artículo 43 de la Ley, situación que acontece en el presente caso y, al no haber dado cumplimiento al requerimiento realizado por autos de fecha nueve de enero de dos mil doce, se **acuerda por unanimidad de votos desechar el recurso de revisión número 01/STUR-01/2012**, por no haber ofrecido prueba alguna y, por ende, no haberse acreditado el cumplimiento de lo señalado en la fracción V del artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. -----

C U A R T O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.” -----

ENERO 20, 2012

XIII. Por lo que hace al décimo tercer punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos, sometió a consideración del Pleno el calendario de sesiones ordinarias del Pleno de esta Comisión para el año en curso, mismo que fuera circulado con antelación entre los Comisionados y que obra como anexo uno de la presente acta, a fin de que, en caso de aprobarse, se publique en la página electrónica de la CAIP. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 01/12.20.01.12/11.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción I y 73 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos el calendario de sesiones ordinarias del Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en los términos propuestos y el cual obra como anexo uno de la presente acta, en el entendido de que dicho calendario se encuentra sujeto a cambios de conformidad a los requerimientos del funcionamiento administrativo de la Comisión y cuyos cambios serán publicados con veinticuatro horas de anticipación.” -----

XIV. En cuanto al décimo cuarto punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos, sometió a consideración del Pleno el formato del recurso de revisión y que obra como anexo dos de la presente acta, a fin de que, en caso de aprobarse, se publique en la página electrónica de la CAIP como una herramienta para los solicitantes que dada la respuesta emitida por los Sujetos Obligados o, en su caso, la ausencia de ésta, se apoyen en dicho formato para la presentación de su medio de impugnación.

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 01/12.20.01.12/12.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74 fracción XX y 77 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos el formato del recurso de revisión que obra como anexo dos de la presente acta y que habrá de publicarse en la página electrónica de la CAIP, a fin de que el mismo pueda ser utilizado por los solicitantes como una herramienta para impugnar las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados o las ausencias de éstas.” -----

XV. Por lo que hace al décimo quinto punto del orden del día, la Comisionada Presidente Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno, el avance presupuestal de los meses de noviembre y diciembre de dos mil once, que obran como anexos tres y cuatro de la presente acta, a fin de que, en caso de aprobarse, se actualice el rubro relativo a la ejecución del presupuesto en la página electrónica de la CAIP. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 01/12.20.01.12/13.- Se aprueba por unanimidad de votos el avance presupuestal de los meses de noviembre y diciembre de dos mil once, en los términos presentados por la Comisionada Presidente y se ordena actualizar el rubro relativo a la ejecución del presupuesto en la página electrónica de la CAIP.” -----

XVI. Asuntos Generales: No hubo asuntos a tratar. -----
No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS

SESIÓN ORDINARIA CAIP /01/12

ENERO 20, 2012
